



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

080 L

18 de mayo 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Hugo Anaya Ávila**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Humberto González Villagómez**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Sergio Báez Torres**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Yarabí Ávila González, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 4-cuatro- de febrero del año en curso, se recibió en esta legislatura el oficio en el que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, exhorta a diversos Congresos Estatales, entre ellos al de Michoacán, para que se amenice la legislación local con la federal, respecto al delito de feminicidio.

La armonización de nuestras legislaciones es de vital importancia, especialmente si nos referimos a los delitos del orden sexual y/o de odio, ya que con ello se logrará una tipificación homogénea en delito de feminicidio.

En este sentido, diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que como es bien sabido, es la normatividad que establece el procedimiento que se sigue en todo el territorio nacional en los juicios del orden criminal, dicta que se deberá acreditar el tipo penal del delito. [1]

Para diversos autores como en el libro *Feminicide: As a symbolic and discriminatory criminal offense*, escrito por Alba Victoria López Salazar y María Delgadina Valenzuela Reyes, definen: “... Que para Diana Russell y Jane Caputi el feminicidio sea ‘el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres’” [2].

Del tal concepto, podemos hablar que el feminicidio es un delito de odio; es decir, que el activo, por odio lastima y priva d la vida a una mujer, por el simple hecho de serlo.

Sin embargo, algunas las legislaturas Estatales, e inclusive la federal, no determina como elemento del tipo penal del delito de feminicidio que el activo sea un hombre.

En la actual legislación penal vigente en el Estado, en su artículo 120, determina como elementos del tipo penal de feminicidio los siguientes: homicidio doloso de una mujer; es decir, la privación de la libertad de una mujer con o sin premeditación, pero si, con la intención del activo de privarla de la vida. [3]

Dichos elementos en la legislación estatal vigente, se complementan con las siguientes circunstancias:

- Actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;
- Actos de violencia sexual, crueles, degradantes, mutila el cuerpo o posterior a la privación de la vida;
- Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;
- Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual; y,
- Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.

Si se un análisis detallado de los elementos del tipo penal del delito de feminicidio que tipifica el artículo 120 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán, algunas de las circunstancia son repetitivas.

Haciendo un análisis de derecho comparado entre el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán y el artículo 325 del Código Penal Federal vigente en la República Mexicana, él ultimo numeral define con mayor precisión lo que sería un feminicidio y cito:

*...Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias...[4]*

El texto anterior, determina con precisión que quien prive de la vida por razones de genero a una mujer, y cumpliendo las circunstancias violencia sexual, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Existan datos

que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; a víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; e l cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Para una mayor explicación, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL vigente	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN vigente
Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 120. El homicidio doloso de una mujer, se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.
VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	
A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.	
Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	
Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	

Como se puede determinar, el texto impreso en la legislación federal es mucho más amplio y completo, con referencia del texto que tipifica el feminicidio en el Código Penal para el Estado de Michoacán.

Es por ello, que la necesidad de armonizar y complementar la legislación local, particularmente en el delito de feminicidio, es de suma importancia, a fin de que se tenga una idea homogénea en todo el territorio nacional y en las diferentes jurisdicciones estatales.

En el ánimo en la lógica se la armonización de la legislación federal con la legislación local, también es necesario reformar la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto que estableces como violencia de genero hacia la mujer el feminicidio; ya que la legislación local, es omisa y tiene laguna de ley, al no definir y establecer como un tipo de violencia hacia la mujer el feminicidio; a contrario semsum como la legislación federal en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 2, establece como violencia feminicida al feminicidio [5].

Para una mayor ejemplificación, se expone el siguiente cuadro:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
ARTÍCULO 8...	ARTÍCULO 8...
	En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

En virtud de lo expuesto y fundado anteriormente, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Primero. Se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:**

Libro Segundo  
Parte Especial

Título Primero  
Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal

Capítulo I

*Artículo 120.* Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

***Segundo. Se reforma el artículo 8° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo***, para quedar de la siguiente forma:

Capítulo II  
*Tipos y Modalidades de la Violencia  
contra las Mujeres*

*Artículo 8°...*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

*Segundo.* Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Morelia, Michoacán a su fecha de presentación.

Atentamente

Dip. Yarábí Ávila González

[1] Art. 130, segundo párrafo del art. 141, fracción I del art. 405, sexto, séptimo y octavo párrafos del art. 406, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el País.

[2] Página 216, *Feminicide: As a Symbolic and Discriminatory Criminal Offense*, Alba Victoria López Salazar\*\*, María Delgadina Valenzuela Reyes\*\*\*

[3] Código Penal para el Estado de Michoacán, artículo 120

[4] Código Penal Federal, Capítulo V Feminicidio, artículo 325.

[5] ARTÍCULO 21.- *Violencia Femenicida:* Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.





CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)